

Disolución de la Sociedad de Gananciales

Capítulo 9 · Derecho Civil Patrimonial de Familia · Régimen Económico Matrimonial

DERECHO DE FAMILIA

CÓDIGO CIVIL

OPOSICIONES

LEGAL THEORY & PRACTICE

Contemporary Perspectives in Jurisprudence



Índice del Tema

Estructura del Capítulo 9 conforme al esquema de oposición:

01	02	03
Concepto y modalidades de disolución	Disolución de pleno derecho (art. 1392 CC)	Disolución judicial (art. 1393 CC)
Voluntaria, automática y judicial	Las cuatro causas ipso iure	Causas, efectos y procedimiento
04	05	
Operaciones de liquidación	Liquidación de varias sociedades y comunidad postganancial	
Inventario, pago de deudas, reintegros y adjudicación	Art. 1409 CC y naturaleza jurídica de la comunidad postmatrimonial	

Concepto: La Disolución de la Sociedad de Gananciales

Bajo la denominación de **disolución de la sociedad de gananciales**, el Código Civil alude a la **pérdida de vigencia** de este régimen económico-matrimonial. En todos los supuestos se produce la extinción del régimen, lo que abre paso a la fase de **liquidación del patrimonio común**.

Por voluntad de los cónyuges

Deciden sustituir el régimen de gananciales por otro admitido en Derecho (separación de bienes, participación en ganancias), mediante capitulaciones matrimoniales.

Por circunstancias sobrevenidas

Muerte, nulidad, separación o divorcio que acarreen, de forma irremisible y automática, la disolución de la sociedad de gananciales.

Por disolución judicial

Concurrencia de causas legales que permiten a uno de los cónyuges solicitar judicialmente la disolución conforme al **art. 1393 CC**.

La Disolución de Pleno Derecho: Art. 1392 CC

La disolución **ipso iure** o de pleno derecho se regula en el **art. 1392 CC**. Su encabezamiento declara que «la sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho», lo que implica que la extinción del régimen se produce **automáticamente desde el instante mismo** en que se verifica el hecho causante, sin necesidad de declaración constitutiva adicional.

1

Disolución del matrimonio

Muerte, declaración de fallecimiento o divorcio por sentencia firme (**art. 85 CC**).

2

Nulidad matrimonial

El matrimonio se considera inválido desde su origen (**art. 73 CC**), con matizaciones por el matrimonio putativo.

3

Separación legal

Acordada por sentencia, decreto o escritura pública. Redacción actualizada por la **Ley 15/2015, de 2 de julio**, de Jurisdicción Voluntaria.

4

Cambio de régimen

Los cónyuges convienen un régimen económico distinto mediante capitulaciones matrimoniales (**arts. 1325 y ss. CC**).

❏ **Clave para examen:** El **art. 95.1 CC** (redactado por la Ley 30/1981) refuerza que «la sentencia firme, el decreto firme o la escritura pública que formalicen el convenio regulador producirán, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial».

Disolución por Disolución del Matrimonio (Art. 85 CC)

Resulta de aplicación el **art. 85 CC**, según el cual la disolución del matrimonio solo puede producirse por tres causas tasadas. Producida la disolución del matrimonio por alguna de ellas, se entiende disuelta de pleno derecho la sociedad de gananciales en los términos del **art. 1392.1.º CC**, sin perjuicio de la necesidad de liquidación posterior.



Muerte de un cónyuge

La muerte real y efectiva de uno de los cónyuges produce automáticamente la disolución del vínculo matrimonial y, con él, de la sociedad de gananciales.



Declaración de fallecimiento

La presunción de muerte regulada en los **arts. 193 y ss. CC** produce los mismos efectos que la muerte real a efectos de la disolución del régimen económico.



Divorcio

Acordado por sentencia firme, o por decreto o escritura pública en supuestos de mutuo acuerdo sin menores, conforme al **art. 87 CC** y legislación procesal.

Disolución por Nulidad Matrimonial y el Matrimonio Putativo

Regla general: efecto retroactivo

En caso de nulidad matrimonial, la vigencia del régimen económico-matrimonial carece de sentido dado el efecto retroactivo de la declaración de nulidad: el matrimonio se considera inválido desde su origen (**art. 73 CC**), y con él, también el régimen económico.

No obstante, esta conclusión debe matizarse a la luz de la figura del **matrimonio putativo**. El **art. 79 CC** dispone que la declaración de nulidad no afectará a los efectos ya producidos respecto de los hijos, y que respecto de los cónyuges de buena fe, el matrimonio produce efectos civiles hasta que se declare su nulidad.

Art. 1395 CC: cónyuge de mala fe

Cuando solo uno de los cónyuges hubiera actuado de buena fe (**Ley 11/1981**), el cónyuge de buena fe puede optar entre:

- La liquidación del régimen matrimonial según las normas de la sociedad de gananciales.
- La aplicación de las disposiciones relativas al **régimen de participación** (**arts. 1411 y ss. CC**).

En cualquier caso, el contrayente de mala fe **no tendrá derecho a participar en las ganancias** obtenidas por su consorte. Las Leyes **30/1981** y **8/2021** han reafirmado este contenido en el **art. 95.2 CC**, generalizándolo a cualquier régimen económico-matrimonial.

Disolución por Separación Matrimonial: Legal vs. De Hecho

Del tenor literal del **art. 1392.3.º CC** se desprende que la **separación legal** (acordada por sentencia, decreto o escritura pública) lleva consigo la disolución de la sociedad de gananciales, pues un régimen basado en la comunidad de vida y ganancias es incompatible con una separación judicialmente acordada.

Separación legal ➤ Disolución automática

La separación acordada por sentencia, decreto o escritura pública produce la disolución ipso iure de la sociedad de gananciales conforme al **art. 1392.3.º CC**.

Separación de hecho ➤ Sin efectos automáticos

La separación de hecho, aunque se prolongue en el tiempo, **no produce automáticamente** la disolución. El **art. 1393.3.º CC** la vincula a una posible disolución judicial, pero no le confiere efectos ipso iure. La interacción de los **arts. 1327 y 1392 CC** exige escritura pública de capitulaciones o resolución judicial.

📌 **Jurisprudencia clave:** La STS de 3 de febrero de 2006 (Ponente: Roca Trías) rechaza expresamente que la mera separación de hecho, aun prolongada, pueda producir la disolución ope legis de la sociedad de gananciales.

Modificación del Régimen Económico-Matrimonial

En los supuestos de separación de hecho, los cónyuges pueden poner fin a la sociedad de gananciales mediante el otorgamiento de las oportunas **capitulaciones matrimoniales**, estableciendo un nuevo régimen (por ejemplo, separación de bienes). Es muy frecuente que la generalización actual de las capitulaciones tenga su origen en situaciones de crisis matrimonial.

→ Momento temporal relevante: la escritura pública

El momento determinante para la disolución de la sociedad de gananciales **no es el de la separación de hecho** (aunque pueda acreditarse), sino el del **otorgamiento de las capitulaciones en escritura pública**. La sociedad se disuelve cuando se formaliza la modificación del régimen, y no antes.

→ Principio de mutabilidad del régimen

Desde la instauración del principio de **mutabilidad del régimen económico-matrimonial**, la separación de hecho no constituye presupuesto necesario de la modificación. Los cónyuges pueden convenir el cambio de régimen (de gananciales a separación, de este a participación, etc.) **sin necesidad de causa**, en cualquier momento de su convivencia matrimonial.

La Disolución Judicial: Art. 1393 CC

Además de los supuestos de disolución ipso iure, el **art. 1393 CC** recoge causas que permiten a un cónyuge interesado **solicitar judicialmente** la disolución. La expresión «disolución judicial» subraya que es la **resolución judicial** la que efectivamente pone fin a la sociedad de gananciales.

📄 **Art. 1394 CC:** «Los efectos de la disolución prevista en el artículo anterior se producirán desde la fecha en que se acuerde». Por tanto, aunque la causa exista con anterioridad, la sociedad de gananciales sigue formalmente vigente hasta que se dicte la resolución judicial.

El elemento común a todos los supuestos del art. 1393 CC es la **dificultad o imposibilidad de actuación conjunta** o la **pérdida de confianza** en la gestión realizada por el otro cónyuge.

Las Cuatro Causas de Disolución Judicial (Art. 1393 CC)

1

Medidas de apoyo, ausencia, concurso o abandono

Si respecto del otro cónyuge se hubieren dispuesto judicialmente **medidas de apoyo que impliquen representación plena** en la esfera patrimonial, si hubiere sido declarado ausente o en concurso, o condenado por abandono de familia. Basta presentar la resolución judicial correspondiente: **no requiere proceso contencioso.**

2

Actos fraudulentos o perjudiciales

Si el otro cónyuge viniere realizando por sí solo **actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro** para los derechos del otro en la sociedad.

3

Separación de hecho superior a un año

Cuando los cónyuges lleven **separados de hecho más de un año**, por acuerdo mutuo o por abandono del hogar.

4

Incumplimiento del deber de información

Cuando uno de los cónyuges **incumpla grave y reiteradamente el deber de informar** sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas.

Disolución por Embargo y Concurso de Acreedores

Embargo de la cuota: Art. 1373 CC

El párrafo final del art. 1393 CC remite a lo «especialmente dispuesto en este Código» para la disolución por embargo. El **art. 1373 CC** permite al cónyuge del deudor optar porque se embargue la **cuota abstracta** que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad de gananciales, en vez de bienes comunes concretos.

Dado que esta cuota no es directamente enajenable en pública subasta, el embargo de la misma **provoca la disolución de la sociedad**, de forma similar a lo previsto para la sociedad civil en el **art. 1699 CC**.

Concurso de acreedores: Art. 77.2 TRLC

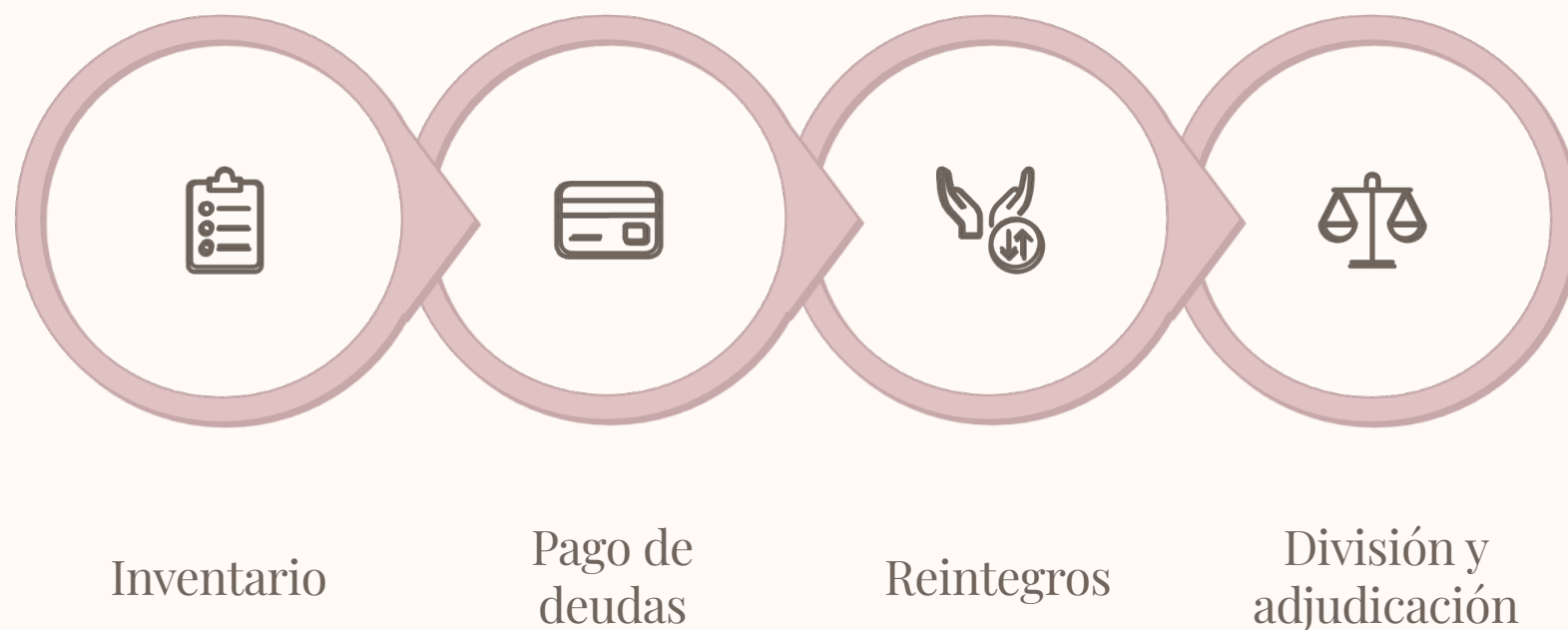
El **art. 77.2 del TRLC (RDLeg 1/2020)** dispone que si el régimen económico fuese el de sociedad de gananciales, se incluirán en la masa los bienes gananciales cuando deban responder de las obligaciones del concursado.

En este caso, el cónyuge del concursado podrá pedir la disolución de la sociedad conyugal y el juez acordará la liquidación o división del patrimonio, **coordinada con el convenio o liquidación del concurso**.

Iniciado el pleito sobre la causa de disolución, el **art. 1394 CC** exige practicar inventario y adoptar medidas de administración, requiriéndose **licencia judicial** para actos que excedan la administración ordinaria.

Las Operaciones de Liquidación: Visión General

Una vez disuelta la sociedad de gananciales, procede llevar a cabo su **liquidación**, entendida como el conjunto de operaciones encaminadas a determinar el activo y pasivo, pagar deudas, atender reintegros y atribuir a cada cónyuge la mitad del haber ganancial neto.



La liquidación puede efectuarse de manera inmediata mediante acuerdo entre los cónyuges (incluso integrándose en el convenio regulador), o puede posponerse, generando una situación de **comunidad postganancial**. El **art. 95.1 CC** (reformado por la Ley 15/2015) establece que la sentencia, decreto o escritura pública aprobará la liquidación si hubiera mutuo acuerdo.



Novedades Legislativas: LO 2/2022 y Protección de Huérfanos

La LO 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de violencia de género, ha introducido importantes novedades en materia de liquidación:



Modificación de la LEC

Reconoce expresamente la **legitimación de los herederos de la víctima fallecida** para instar la liquidación del régimen económico matrimonial conforme al procedimiento de los **arts. 807 y ss. LEC**.



Modificación de la LOPJ

Atribuye en el **art. 87 ter LOPJ (LO 6/1985)** a los **Juzgados de Violencia sobre la Mujer** la competencia para conocer de los procesos de liquidación instados por los herederos de la víctima fallecida por crímenes de violencia de género.



Objetivo de la reforma

Evitar que la falta de colaboración del cónyuge condenado o la incertidumbre sobre el proceso aplicable **retrasen la liquidación** del régimen matrimonial de la víctima y, con ello, la determinación de su herencia, en perjuicio de las personas huérfanas.

El Inventario y Avalúo de los Bienes: Art. 1396 CC

El **art. 1396 CC** establece que la liquidación «comenzará por un inventario del activo y pasivo de la sociedad». El activo y el pasivo deben referirse exclusivamente a la sociedad de gananciales, no a los bienes privativos de los cónyuges, salvo que existan reembolsos o reintegros derivados de relaciones económicas entre la masa común y los patrimonios privativos (**arts. 1358, 1397.3.º y 1398.2.º-3.º CC**).

Activo: Art. 1397 CC

1. Los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución.
2. El importe actualizado del valor de los bienes enajenados mediante negocio ilegal o fraudulento, si no hubieran sido recuperados.
3. El importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo exclusivo de un cónyuge y, en general, los créditos de la sociedad contra este.

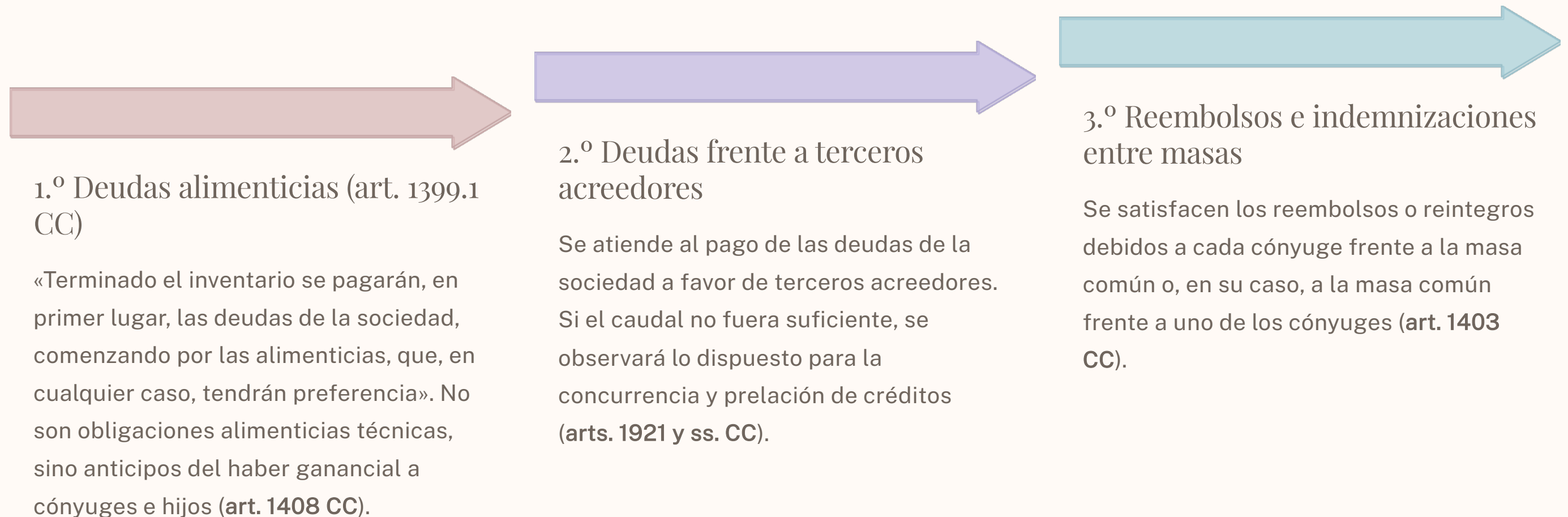
Pasivo: Art. 1398 CC

1. Las deudas pendientes a cargo de la sociedad.
2. El importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando su restitución deba hacerse en metálico por haber sido gastados en interés de la sociedad (incluidos deterioros).
3. El importe actualizado de las cantidades pagadas por uno solo de los cónyuges que fueran de cargo de la sociedad y, en general, los créditos de los cónyuges contra la sociedad.

📄 **Momento del avalúo:** El Código no precisa si la referencia es la fecha de disolución o la de liquidación. La práctica forense y la **STS de 23 de diciembre de 1993** han ratificado que debe tomarse como referencia la **fecha de la efectiva liquidación**.

El Pago de las Deudas: Orden de Prelación

Concluida la fase de inventario, procede el pago de las deudas que pesan sobre la comunidad de gananciales. Solo tras efectuar dicho pago será posible determinar el **haber neto** susceptible de división y adjudicación. El Código Civil sigue esta secuencia:



Las Deudas Alimenticias: Arts. 1399 y 1408 CC

Naturaleza jurídica

La expresión «deudas alimenticias» del **art. 1399.1 CC** no alude a créditos de terceros, sino a la noción de alimentos a favor de los propios cónyuges e hijos. El **art. 1408 CC** concreta: «De la masa común de bienes se dará alimento a los cónyuges o, en su caso, al supérstite y a los hijos mientras se practica la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber».

La doctrina coincide en que estas «deudas alimenticias» no constituyen obligaciones alimenticias técnicas, sino un **anticipo del haber ganancial** destinado a cubrir las necesidades de cónyuges e hijos (no de otros herederos) durante el lapso entre la disolución y la adjudicación definitiva.

Régimen de imputación

El inciso final del **art. 1408 CC** establece: «Se les rebajarán de su haber en la parte en que excedan de lo que les hubiera correspondido en razón de frutos y rentas».

En otras palabras, las cantidades periódicas que los cónyuges o hijos se autoatribuyen con cargo a la masa común **no suponen adjudicación definitiva**, sino que se imputan contablemente como **anticipos a cuenta de su haber**, que se regularizarán al practicar la liquidación definitiva.

Protección de los Acreedores de la Sociedad de Gananciales

En la fase de liquidación, el Código refuerza la protección de los acreedores de la sociedad de gananciales, evitando que la liquidación se utilice como instrumento de fraude o vaciamiento.

Art. 1402 CC: equiparación con acreedores hereditarios

«Los acreedores de la sociedad de gananciales tendrán, en su liquidación, los mismos derechos que les reconoce la ley en la partición y liquidación de herencias». Pueden instar o promover la liquidación si les resulta conveniente.

Art. 1401.1 CC: subsistencia de créditos tras la adjudicación

«Mientras no se hayan pagado por entero las deudas de la sociedad, los acreedores conservarán sus créditos contra el cónyuge deudor. El cónyuge no deudor responderá con los bienes que le hayan sido adjudicados, si se hubiere formulado debidamente inventario judicial o extrajudicial».

Art. 1400 CC: pago mediante adjudicación de bienes

Cuando no haya metálico bastante para el pago, «podrán ofrecerse con tal fin adjudicaciones de bienes gananciales, pero, si cualquier partícipe o acreedor lo pide, se procederá a enajenarlos y a pagar con su importe».

Acreedores personales: régimen diferenciado

Los acreedores personales de uno de los cónyuges no se ven directamente afectados por las normas de liquidación. Tras la adjudicación, podrán dirigirse contra el nuevo patrimonio privativo del cónyuge, pero la liquidación simplemente **redefine los bienes** sobre los que pueden hacer valer su crédito.

Los Reintegros en Favor de los Cónyuges: Arts. 1358 y 1403 CC

Una vez satisfechas las deudas frente a terceros, se ordenan las relaciones internas entre la masa común y los patrimonios privativos. El **art. 1403 CC** dispone: «Pagadas las deudas y cargas de la sociedad, se abonarán las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las compensaciones que correspondan cuando el cónyuge sea deudor de la sociedad».

Regla general: Art. 1358 CC

Cuando los bienes sean privativos o gananciales con independencia de la procedencia del caudal con que se adquieran, deberá reembolsarse el valor satisfecho a costa del caudal común o del propio, mediante el reintegro de su **importe actualizado al tiempo de la liquidación**.

Compensación por pago excesivo: Art. 1401.2 CC

«Si, por la agresión de los acreedores de la sociedad de gananciales, resultare haber pagado uno de los cónyuges mayor cantidad de la que le fuere imputable, podrá repetir contra el otro». El cónyuge que paga de más adquiere un crédito frente a la sociedad (y en la práctica, frente al otro cónyuge).

Crédito personal entre cónyuges: Art. 1405 CC

«Si uno de los cónyuges resultare, en el momento de la liquidación, acreedor personal del otro, podrá exigir que se le satisfaga su crédito adjudicándole bienes comunes, salvo que el deudor pague voluntariamente». No es un reembolso entre masas, sino un crédito estrictamente personal satisfecho mediante adjudicación de bienes gananciales.

La División y Adjudicación de los Gananciales: Art. 1404 CC

La última fase consiste en la **división de los bienes gananciales remanentes** y su adjudicación a los cónyuges o sus herederos. El **art. 1404 CC** dispone: «Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los artículos anteriores, el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales, que se dividirá **por mitad** entre los cónyuges o sus respectivos herederos».

→ División por mitad en valor, no en especie

La división por mitad no implica que cada cónyuge reciba la mitad indivisa de cada bien, sino la **mitad en valor del conjunto del haber**. Se forman lotes de bienes intentando mantener equivalencia cualitativa y cuantitativa, con intervención técnica de abogados y peritos.

→ Principio de igualdad cualitativa: Art. 1061 CC (supletorio)

El principio de igualdad cualitativa de los lotes, recogido en el **art. 1061 CC** para la partición hereditaria, se aplica también a la liquidación de gananciales en virtud del **art. 1410 CC**. No obstante, la **STS de 15 de marzo de 1995** ha matizado que dicho principio tiene carácter **facultativo y no rígidamente imperativo**.

→ Derechos de adjudicación preferente

Existen derechos de adjudicación preferente en favor de los cónyuges sobre ciertos bienes, que pueden incluso exceder en valor de su cuota abstracta, generando compensaciones en metálico (**arts. 1406 y 1407 CC**).

Derechos de Adjudicación Preferente: Arts. 1406 y 1407 CC

El **art. 1406 CC** reconoce a cada cónyuge (no a los herederos) el derecho a que se incluyan con preferencia en su haber, hasta donde este alcance:

1

Bienes de uso personal

Los bienes de uso personal no incluidos en el **art. 1346.7.º CC** (pues estos ya son privativos). La preferencia solo es ejercitable si el valor encaja dentro del haber del cónyuge.

2

Explotación económica

La explotación económica que gestione efectivamente (finca agrícola, negocio, etc.). La preferencia solo es ejercitable si el valor encaja dentro del haber; no se prevé compensación compulsoria en metálico.

3

Local profesional

El local donde hubiera venido ejerciendo su profesión. Conforme al **art. 1407 CC**, la preferencia es tan intensa que puede ejercitarse aunque el valor sobrepase la cuota, **abonando la diferencia en dinero**.

4

Vivienda habitual (en caso de muerte)

En caso de muerte del otro cónyuge, la vivienda en que tuviera su residencia habitual. Igual que el local profesional, puede adjudicarse aunque exceda la cuota, con compensación en metálico o constitución de derecho de uso o habitación (**arts. 523 y ss. CC**).

Especialidades: Fuero de Baylío y Animales de Compañía

Fuero de Baylío (Badajoz)

En el ámbito foral, merece mención particular la aplicación del **Fuero de Baylío** en ciertos municipios de la provincia de Badajoz y otras zonas. La **SAP de Badajoz 241/2021, de 22 de marzo** afirma que, tratándose de cónyuges aforados, todos los bienes — incluidos los que ya poseían al contraer matrimonio y los adquiridos con posterioridad — se consideran comunes y pertenecen a ambos por mitades, incluso en caso de divorcio, lo que influye notablemente en la liquidación.

Animales de compañía: Art. 914 bis CC

De acuerdo con la remisión general del **art. 1410 CC** a las normas de liquidación de la comunidad hereditaria, resultan aplicables los criterios del **art. 914 bis CC**, introducido por la **Ley 17/2021, de 15 de diciembre**, sobre el régimen jurídico de los animales.

Si existen animales de compañía que sean gananciales y no hay acuerdo entre los cónyuges sobre su destino, la autoridad judicial decidirá atendiendo primordialmente al **bienestar del animal**, pudiendo incluso atribuirlo a un tercero para su cuidado y protección.

Liquidación de Varias Sociedades de Gananciales: Art. 1409 CC

La posibilidad de que la liquidación de una sociedad de gananciales se posponga puede generar situaciones complejas, especialmente cuando el cónyuge superviviente contrae un nuevo matrimonio también sometido a gananciales, entremezclándose los patrimonios de ambas sociedades.

📄 **Ejemplo típico:** El viudo del primer matrimonio administra el patrimonio familiar junto con sus hijos sin liquidar los gananciales ni la herencia de la madre. Posteriormente contrae nuevo matrimonio bajo gananciales, mezclándose ambos patrimonios.

El **art. 1409 CC** (que recoge el contenido esencial del originario art. 1431 CC, derogado por la Ley 11/1981) establece: «Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de gananciales de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona, para determinar el capital de cada sociedad se admitirá **toda clase de pruebas** en defecto de inventarios. En caso de duda, se atribuirán los gananciales a las diferentes sociedades **proporcionalmente**, atendiendo al tiempo de su duración y a los bienes e ingresos de los respectivos cónyuges».

Criterios para la Liquidación Simultánea: STS 8 de Marzo de 1995

La dificultad práctica del art. 1409 CC reside en los problemas de prueba sobre la naturaleza (ganancial o privativa) de los bienes al momento de la liquidación. La **STS de 8 de marzo de 1995 (Ponente: Martín-Granizo)** establece el siguiente orden:



1.º Determinar bienes privativos de cada cónyuge en los distintos matrimonios

Se parte de la identificación de los bienes que, por su origen o naturaleza, son privativos de cada cónyuge en cada uno de los matrimonios.



2.º Identificar la naturaleza ganancial respecto de cada sociedad

Se determina, en lo posible, qué bienes son gananciales respecto de cada sociedad, liquidando primero la del primer matrimonio con intervención de los herederos de la primera esposa.



3.º Aplicar presunción de ganancialidad y proporcionalidad

Para los bienes respecto de los cuales no pueda precisarse su adscripción, se aplican por este orden: la **presunción de ganancialidad del art. 1361 CC** y la **proporcionalidad temporal y patrimonial del art. 1409 CC**.

La Comunidad Postmatrimonial o Postganancial

Mucho más frecuente que la liquidación simultánea es la hipótesis de que una única sociedad de gananciales, disuelta por cualquier causa, **no sea liquidada durante un largo periodo de tiempo.**

📄 **Ejemplo paradigmático:** Fallece uno de los cónyuges. Los hijos y el cónyuge supérstite deciden «dejar las cosas como están» y no liquidar inmediatamente los gananciales ni la herencia. Se pospone la partición hasta el fallecimiento del cónyuge supérstite, momento en que se reparte globalmente el patrimonio familiar. Este comportamiento suele tener también un componente fiscal: el Impuesto sobre Sucesiones del primer causante habrá prescrito cuando fallezca el segundo progenitor.

Una vez disuelta la sociedad de gananciales, no puede hablarse de continuidad del régimen económico-matrimonial. En el supuesto de fallecimiento, resultaría incluso lógicamente imposible mantener una «sociedad de ganancias» entre un cónyuge vivo y los herederos del otro.

Naturaleza Jurídica de la Comunidad Postganancial

La ausencia de liquidación plantea el problema de la **naturaleza jurídica del patrimonio ganancial pendiente de repartir**. La evolución doctrinal y jurisprudencial ha transitado por varias posiciones:

Tesis atomizada (superada)

Antiguas Resoluciones de la DGRN admitían que el cónyuge viudo era titular de la mitad indivisa de cada inmueble ganancial, concibiendo la comunidad como un conjunto de comunidades ordinarias sobre cada bien.

1

Patrimonio colectivo en liquidación

La doctrina (Vallet de Goytisolo) generalizó la opinión de que la comunidad postmatrimonial debe concebirse como un **patrimonio colectivo en liquidación**, con indeterminación razonable de la titularidad sobre bienes concretos.

2

3

4

Abandono de la tesis atomizada

La DGRN, al menos desde mediados del siglo XX (Resolución de 10 de julio de 1952), entendió que los partícipes no ostentan un derecho concreto sobre cada bien singular y no están legitimados para enajenar «su mitad» de cada inmueble.

Posición del TS: cotitularidad ordinaria especial

La jurisprudencia del TS prefiere referirse nominalmente a un «conjunto de bienes en cotitularidad ordinaria», aunque reconoce su carácter especial (**STS de 23 de septiembre de 1993**).

Régimen Normativo de la Comunidad Postganancial

El **art. 1410 CC** establece: «En todo lo no previsto en este capítulo sobre formación de inventario, reglas sobre tasación y venta de bienes, división del caudal, adjudicaciones a los partícipes y demás extremos no expresamente regulados, se observará lo dispuesto para la **partición y liquidación de la herencia**». Por analogía, se acude al régimen de la comunidad hereditaria indivisa.

Regla 1.^a: Rentas posteriores a la disolución (STS 23/09/1993)

La comunidad indivisa **no se incrementa** con las rentas de trabajo ni con las rentas del capital privativo generadas tras la disolución, que serán siempre privativas de cada partícipe. Sí ingresan en el patrimonio común los frutos de bienes comunes y los frutos de bienes privativos pendientes al tiempo de la disolución (aplicando analógicamente las normas sobre liquidación del usufructo).

Regla 2.^a: Responsabilidad por deudas

El patrimonio de la comunidad indivisa sigue respondiendo de las obligaciones que gravaban la antigua sociedad de gananciales. Las deudas posteriores contraídas por cada partícipe recaen exclusivamente sobre su patrimonio propio. Los acreedores podrán embargar la **cuota abstracta** de su deudor sobre el patrimonio común, pero no bienes concretos. La concreción en bienes singulares solo se producirá en el momento de la división y adjudicación.

- ❏ **Jurisprudencia consolidada:** Las **STS de 31 de diciembre de 1998** y **STS de 10 de julio de 2005** consolidan la caracterización de la comunidad postganancial como un patrimonio común en situación transitoria, regido por una combinación de normas sobre gananciales, comunidad ordinaria y partición hereditaria.

Mapa Conceptual: Tipos de Disolución



DE PLENO DERECHO

**Disolución matrimonio.
Matrimonio. Nulidad.
Separación legal.
Cambio régimen.**



DISOLUCIÓN JUDICIAL

**Medidas apoyo.
Abandono. Actos
fraudulentos. Sep. hecho
>1 año. Incump. info.**

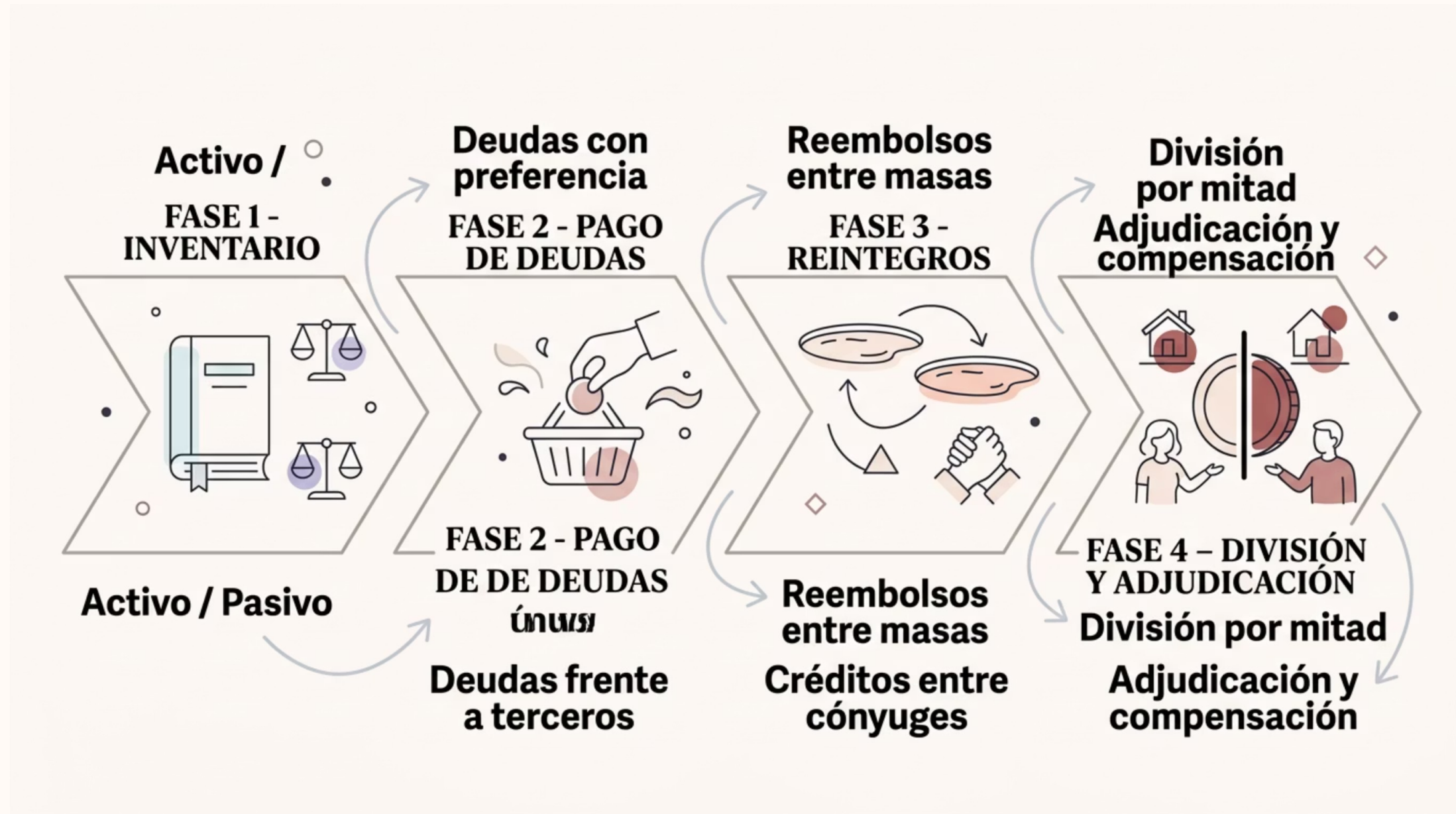


EFFECTOS COMUNES

**Apertura liquidación.
Comunidad
postganancial si no
inmediata.**

La distinción entre disolución de pleno derecho y disolución judicial es fundamental: en la primera, la extinción opera automáticamente desde el hecho causante; en la segunda, la sociedad sigue vigente hasta la resolución judicial (art. 1394 CC).

Esquema de las Operaciones de Liquidación



Este esquema secuencial es la clave para resolver cualquier caso práctico de liquidación de gananciales en examen. Cada fase tiene su propio régimen normativo y debe aplicarse en el orden establecido por el Código Civil.

Tabla Resumen: Artículos Clave del Tema

Artículo	Contenido	Fase
Art. 85 CC	Causas de disolución del matrimonio (muerte, fallecimiento, divorcio)	Disolución
Art. 1392 CC	Disolución de pleno derecho: cuatro causas ipso iure	Disolución
Art. 1393 CC	Disolución judicial: cuatro causas a instancia de parte	Disolución
Art. 1394 CC	Efectos de la disolución judicial desde la fecha del acuerdo	Disolución
Art. 1395 CC	Nulidad con cónyuge de mala fe: opción del cónyuge de buena fe	Disolución
Art. 95 CC	Efectos comunes de nulidad, separación y divorcio sobre el régimen	Disolución
Art. 1396 CC	Inicio de la liquidación: inventario del activo y pasivo	Liquidación
Art. 1397 CC	Composición del activo de la sociedad	Liquidación
Art. 1398 CC	Composición del pasivo de la sociedad	Liquidación
Art. 1399 CC	Preferencia de deudas alimenticias en el pago	Liquidación
Art. 1401 CC	Subsistencia de créditos de acreedores tras la adjudicación	Liquidación
Art. 1402 CC	Derechos de acreedores de la sociedad equiparados a hereditarios	Liquidación
Art. 1403 CC	Reintegros e indemnizaciones debidos a cada cónyuge	Liquidación
Art. 1404 CC	División del remanente por mitad entre cónyuges o herederos	Adjudicación
Art. 1406 CC	Derechos de adjudicación preferente de cada cónyuge	Adjudicación
Art. 1407 CC	Adjudicación preferente de local y vivienda con compensación en metálico	Adjudicación
Art. 1408 CC	Alimentos a cónyuges e hijos durante la liquidación	Liquidación
Art. 1409 CC	Liquidación simultánea de varias sociedades de gananciales	Especial
Art. 1410 CC	Remisión supletoria a normas de partición hereditaria	Especial

Conclusiones y Claves para el Examen



Distinción fundamental

Disolución de pleno derecho (automática, desde el hecho causante, **art. 1392 CC**) vs. disolución judicial (desde la resolución judicial, **arts. 1393-1394 CC**). La separación de hecho nunca produce disolución automática.



Trampa frecuente en examen

La separación de hecho, aunque se prolongue, **no disuelve ipso iure** la sociedad de gananciales (**STS 3/02/2006**). Solo la separación legal (sentencia, decreto o escritura pública) produce disolución automática.



Nulidad y cónyuge de mala fe

El cónyuge de buena fe puede optar entre liquidación como gananciales o como participación (**art. 1395 CC**). El de mala fe pierde siempre las ganancias. Reafirmado por **art. 95.2 CC** (Leyes 30/1981 y 8/2021).



Fecha de avalúo

El Código no lo precisa, pero la práctica forense y la **STS 23/12/1993** fijan la **fecha de la efectiva liquidación** como momento de referencia para el avalúo de bienes y derechos.



Comunidad postganancial

Patrimonio común en situación transitoria, regido por una combinación de normas sobre gananciales, comunidad ordinaria y partición hereditaria. Los partícipes no pueden enajenar bienes concretos, solo su cuota abstracta (**STS 23/09/1993, 31/12/1998 y 10/07/2005**).



Adjudicación preferente reforzada

Local profesional y vivienda habitual (**art. 1407 CC**) pueden adjudicarse aunque excedan la cuota, con compensación en metálico. Las explotaciones económicas y bienes de uso personal solo se adjudican si encajan en el haber.